

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 033 Fecha: 4/05/2022 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 002 2014 00499	Acción de Reparación Directa	FIDEL DE JESUS MIELES VANEGAS	RAMA JUDICIAL Y LA FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto Niega Solicitud NO ACEPTAR EL DESISTIMIENTO DEL PROCESO EJECUTIVO RESPECTO A LA RAMA JUDICIAL.	03/05/2022	
20001 33 33 003 2021 00283	Conciliación	ROBINSON RAFAEL REGINO LOPEZ	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR	Auto declara impedimento SE ORDENA REMITIR AL JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR.	03/05/2022	
20001 33 33 003 2022 00008	Conciliación	ELIANA MARGARITA CASTRILLO LINERO	MUNICIPIO DE PAILITAS	Auto de Tramite SE REQUIERE AL APODERADO DEL MUNICIPIO ACREDITE EL PODER PARA ACTUAR DENTRO DEL PROCESO CONCILIATORIO.	03/05/2022	
20001 33 33 003 2022 00021	Conciliación	HERNAN CANTILLO ESCORCIA	EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE EL PASO - EMPASO	Auto Imprueba Conciliación Prejudicial SE IMPRUEBA LA CONCILIACION CELEBRADA ENTRE LAS PARTES.	03/05/2022	

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN UN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA EN LA FECH/ 4/05/2022 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M. POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

ROSANGELA GARCÍA AROCA
SECRETARIO



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR.
Valledupar, tres (3) de mayo de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: Ejecutivo

DEMANDANTE: Fidel de Jesús Mieles Vanegas y otros.

DEMANDADO: Nación- Rama Judicial- Fiscalía General de la Nación.

RADICADO: 20001-33-33-003-2014-00499-00

ASUNTO.

Procede el Despacho a pronunciarse con respecto a la solicitud¹ de desistimiento de la demanda elevada por la parte ejecutante, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES.

La parte demandante² manifiesta su intención de desistir del presente proceso ejecutivo única y exclusivamente respecto de la Nación- Rama Judicial, en consecuencia, solicita se declare la terminación del proceso respecto a la Nación- Rama Judicial, dejando a salvo las costas procesales del proceso ejecutivo que se encuentran pendientes por liquidar y se ordene el levantamiento de las medidas cautelares que hayan sido decretadas en este asunto contra la Rama Judicial.

El artículo 314 de la Ley 1564 de 2012, aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la ley 1437 de 2011, dispone:

“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. (..) El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia. (...) El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.”

De la citada disposición se tiene que el desistimiento como forma anormal de terminación del proceso tiene los siguientes elementos característicos:

¹ Solicitud allegada vía correo electrónico.

² Fidel de Jesús Mieles Vanegas, Claudia Patricia Sierra Amaris, Moisés de Jesús Mieles Sierra, Fidel Antonio Mieles Gámez, Adonáis Mieles Sierra, Diolbys Yobanis Mieles Gámez, María Martina Mieles Gámez, Ledys del Carmen Mieles Gámez, Jhonger Enrique Roque Vanegas.

- a) Es unilateral, pues basta que lo presente la parte demandante, salvo taxativas excepciones legales.
- b) Es incondicional.
- c) Implica la renuncia a todas las pretensiones de la demanda y por ende se extingue el pretendido derecho, independientemente de que exista o no.
- d) El auto que lo admite tiene los mismos efectos que hubiera generado una sentencia absolutoria.

En el presente asunto, se advierte que la manifestación de desistimiento de las pretensiones de la demanda NO CUMPLE con los requisitos establecidos en los artículos 314 y 316 del CGP³, en tanto no se renunció por los ejecutantes a todas las pretensiones de la demanda con respecto a la Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, al no haberse desistido de las costas procesales del proceso ejecutivo; por ende se torna improcedente el desistimiento efectuado por los ejecutantes y la consecuente terminación del proceso ejecutivo con respecto a la Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

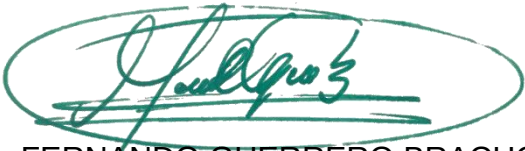
Se reitera y precisa que la figura del desistimiento de la demanda implica la renuncia a todas las pretensiones de la demanda de manera incondicional (incluidas las costas procesales que hacen parte de esta), extinguiéndose el derecho pretendido, independientemente de que exista o no y en el asunto bajo examen el desistimiento fue condicionado al dejarse a salvo las costas procesales. Bajo las anteriores consideraciones, el Despacho NO aceptará el desistimiento de demanda propuesto por los ejecutantes.

En estas condiciones, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar,

RESUELVE.

PRIMERO: NO ACEPTAR el desistimiento del ejecutivo de la referencia con respecto a la Nación- Rama Judicial, presentado por los ejecutantes, conforme a lo expuesto.

Notifíquese y cúmplase


MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO.
Juez

J3/MFGB/cps



REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO
TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, _____

Por Anotación En Estado Electrónico N° _____

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.

ROSANGELA GARCÍA AROCA
SECRETARIA

³Aplicable a este procedimiento por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A.



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR.
Valledupar, tres (3) de mayo de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO: Conciliación Extrajudicial

CONVOCANTE: Robinson Rafael Regino López

DEMANDADO: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional
-CASUR-.

RADICADO: 20001-33-33-003-2021-00283-00

Estando el proceso al Despacho para proferir la decisión correspondiente a la instancia (aprobar o improbar la conciliación), observa el suscrito el impedimento que le asiste para proferir la misma, el cual se pasa a explicar:

Mediante auto del 7 de marzo de la presente anualidad, proferido por el Dr. Edgar Ricardo Castellanos Romero, Magistrado de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Cesar, se dispuso la apertura formal de una investigación disciplinaria en contra del suscrito, con ocasión a la queja formulada por la entidad demandada CASUR, a través de su apoderada CLAUDIA CECILIA CHAUTA RODRÍGUEZ.

El artículo 130 del C.P.A.C.A. establece expresamente que los jueces administrativos deberán declararse impedidos en los casos que señala el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil hoy 141 del Código General del Proceso y además en las causales que esa disposición consagra.

En ese orden, considera este Juzgador que en el presente asunto se configura la causal consagrada en el numeral 7º del artículo 141 del C.G.P. que dispone:

“Artículo 141. Son causales de recusación las siguientes: 7. Haber formulado alguna de las partes, su representante o apoderado, denuncia penal o disciplinaria contra el juez, su cónyuge o compañero permanente, o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, antes de iniciarse el proceso o después, siempre que la denuncia se refiera a hechos ajenos al proceso o a la ejecución de la sentencia, y que el denunciado se halle vinculado a la investigación.”

Ahora, una vez evidenciada la causal de impedimento, la misma ha de llevar el trámite establecido en el numeral 1 del artículo 131 del CPACA, el cual establece:

“Artículo 131. Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas: (.....)

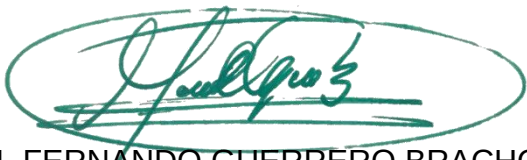
1. 1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si

se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto.”

En síntesis, en el sub examine se estructura en cabeza este fallador el supuesto fáctico de impedimento consignado en la causal séptima del artículo 141 del CGP antes transcrito, por la apertura formal de una investigación disciplinaria en contra de este funcionario, adelantada en atención a la queja disciplinaria interpuesta por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR, entidad convocada dentro de este asunto, a través de su representante judicial CLAUDIA CECILIA CHAUTA RODRÍGUEZ.

En ese orden de ideas, con fundamento en el numeral 1 del artículo 131 del C.P.A.C.A., se ordenará remitir el expediente al Juzgado Cuarto Administrativo de este circuito, para que resuelva si es o no fundado el impedimento manifestado y, de aceptarlo, asuma el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que este fallador continúe con el trámite.

Notifíquese y cúmplase



MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO.
Juez

J3/MFGB/mcm



REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR. VALLEDUPAR, _____ Por Anotación En Estado Electrónico N° _____ Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente. _____ ROSANGELA GARCÍA AROCA SECRETARIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR
Valledupar, tres (3) de mayo de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: Conciliación extrajudicial

DEMANDANTE: Eliana Margarita Castrillo Linero

DEMANDADO: Municipio de Pailitas

RADICADO: 20001-33-33-003-2022-00008-00

Previo a decidir sobre la aprobación o improbación del presente acuerdo conciliatorio, advierte el Despacho que el poder especial presentado por el apoderado del Municipio de Pailitas carece de presentación personal.

De acuerdo a lo anterior, se hace necesario atender a lo previsto en el artículo 74 del Código General del Proceso, que reza:

“...El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas...”

Ahora bien, según lo establecido en el artículo 5 del Decreto Ley 806 de 2020:

“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.”

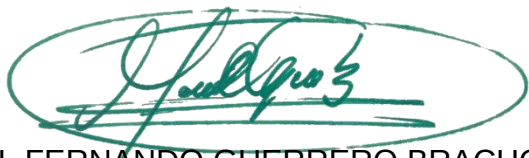
Frente a lo anterior, es de indicar que no existe soporte del medio por el cual se otorgó el poder en mención, pues para efectos del citado decreto, si se realizó tal acción mediante mensaje de datos (correo electrónico), el poder debía expresar la dirección de correo electrónico del apoderado, -que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados-, y anexar a la solicitud de conciliación el soporte del envío del poder por parte del poderdante al correo electrónico del abogado.

Así las cosas, se requiere al apoderado del Municipio de Pailitas, para que acredite ante el Despacho que el poder de representación para actuar dentro del proceso conciliatorio, le fue conferido por el poderdante desde su correo electrónico, o en su defecto, allegue el poder autenticado.

Así mismo, se le advierte que el Despacho verificó el correo electrónico indicado en el poder, y el mismo no se encuentra inscrito en el SIRNA (Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados), de conformidad con lo exigido en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

Término para contestar, 5 días contados a partir de la notificación del presente auto.

Notifíquese y cúmplase


MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO.
Juez

J3/MFGB/mcm



REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR. VALLEDUPAR, _____ Por Anotación En Estado Electrónico N° _____ Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente. _____ ROSANGELA GARCÍA AROCA SECRETARIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR.
Valledupar, tres (3) de mayo de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: Conciliación Extrajudicial

DEMANDANTE: Hernán Cantillo Escorcia

DEMANDADO: Empresa de Servicios Públicos de El Paso
EMPASO E.S.P.

RADICADO: 20001-33-33-003-2022-00021-00

I.- ASUNTO.

Procede el Juzgado a decidir sobre la audiencia de conciliación extrajudicial de la referencia realizada ante la Procuraduría 185 Judicial I para Asuntos Administrativos, de conformidad con las siguientes,

II.- ANTECEDENTES.

HERNÁN CANTILLO ESCORCIA, solicitó la práctica de la diligencia de conciliación extrajudicial en escrito presentado ante la Procuraduría Judicial para Asuntos Administrativos de Valledupar.

Los hechos que fundamentaron la conciliación objeto de estudio se resumen así¹:

Informa el convocante que suscribió tres órdenes de prestación de servicio con la Empresa de Servicios Públicos de El Paso, y que presentó las respectivas cuentas de cobro, sin embargo, la convocada ha hecho caso omiso a las mismas y no ha efectuado el pago de la suma debida, que estima asciende a \$11.290.000 de los cuales \$7.690.000 corresponde al capital, y \$3.600.000 corresponden a los intereses moratorios, contados desde el 22 de diciembre de 2019 al 22 de septiembre de 2021.

2.1.- EL ACUERDO CONCILIATORIO.

El día veintiséis (26) de enero de 2022, se celebró audiencia de conciliación prejudicial ante la Procuraduría 123 Judicial II para Asuntos Administrativos de Valledupar, llegando las partes al siguiente acuerdo²:

La convocada Empresa de Servicios Públicos de El Paso, manifestó que teniendo en cuenta las recomendaciones realizadas por el comité de conciliación, se propone hacer el pago del monto del valor de los contratos, que es de SIETE MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA MIL PESOS (\$7.690.000), los cuales se pagarían en un período de seis meses contados a partir de la aprobación judicial de este acuerdo; propuesta ésta que fue aceptada en su integridad por la parte convocante.³

La Procuraduría 123 Judicial II para Asuntos Administrativos, con respecto al acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes estimó que el mismo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento, y reúne los siguientes requisitos: (i) el

1 Fls. 4-5 del archivo "02DemandaConciliacion202200021.pdf" del expediente digital.

2 Fls. 64-66 del archivo "02DemandaConciliacion202200021.pdf" del expediente digital.

3 Fl. 64 del archivo "02DemandaConciliacion202200021.pdf" del expediente digital.

eventual medio de control que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (art. 61, Ley 23 de 1991, modificado por el art. 81, Ley 446 de 1998); (ii) el acuerdo conciliatorio versa sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial disponibles por las partes (art. 59, Ley 23 de 1991, y 70, Ley 446 de 1998); (iii) las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar; por lo que dispuso su envío a los Juzgados Administrativos para su control de legalidad; correspondiéndole a este Despacho por reparto judicial.

III.- CONSIDERACIONES.

3.1.- La conciliación prejudicial en materia contencioso-administrativa.

La conciliación prejudicial en asuntos contencioso-administrativos está regulada en el Capítulo II del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), en su artículo 161, el cual establece los requisitos previos para demandar, cuando se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

Respecto de los asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso-administrativa, el artículo 2° del Decreto 1716 de 2009⁴, dispone que las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, podrán conciliar sobre los conflictos de carácter particular y de contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Al respecto la Jurisprudencia del Consejo de Estado ha establecido que el acuerdo conciliatorio se someterá a los siguientes supuestos de aprobación:

*"1. Que no haya operado el fenómeno procesal de la caducidad de la acción (art. 61 ley 23 de 1991, modificado por el art. 81 ley 446 de 1998) 2. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59 Ley 23 de 1991 y 70 Ley 446 de 1998) 3. Que las partes estén debidamente representadas y que tales representantes tengan capacidad para conciliar. 4. Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público (art. 65a Ley 23 de 1991 y art. 73 Ley 446 de 1998). (...) La aprobación del acuerdo conciliatorio depende de la fortaleza probatoria que lo sustenta, habida cuenta que el juez, además de llegar a la íntima convicción de su fundamentación jurídica, debe inferir que no resulte lesivo del patrimonio público"*⁵

3.3.- CASO CONCRETO.

De conformidad con lo expuesto en precedencia, se analizará el cabal cumplimiento de los requisitos señalados, para efectos de decidir sobre la aprobación del acuerdo conciliatorio logrado en la Procuraduría 123 Judicial II para Asuntos Administrativos.

3.3.1.- Respecto a la representación de las partes y la capacidad de sus apoderados para conciliar.

En la conciliación prejudicial celebrada en la Procuraduría 123 Judicial II para Asuntos Administrativos, el veintiséis (26) de enero de 2022, la parte convocante y convocada (Empresa de Servicios Públicos de El Paso) actuaron a través de apoderados debidamente constituidos para el efecto y con facultades para conciliar, tal como se observa en los poderes debidamente otorgados allegados al expediente.⁶

4 En concordancia con el Decreto 1069 de 2015 y Decreto 1167 de 2016.

5 - Ver, entre otras, las providencias radicadas bajo los números: 21.677, 22.557, 23.527, 23.534 y 24.420 de 2003. 'Consejo de Estado. Auto del 21 de octubre de 2009, Radicado 36.221, M.P. Mauricio Fajardo Gómez.

6 Fls. 49-51 del archivo "02DemandaConciliacion202200021.pdf" del expediente digital.

3.3.2.- Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público.

Una vez revisadas las pruebas allegadas a la conciliación, se advierte, que a folios 13 a 24 del expediente reposan varias cuentas de cobro y certificaciones de recibido a satisfacción, suscritos por el convocante y la convocada respectivamente, sin embargo, no fueron allegadas las órdenes de servicio que aduce el convocante suscribió con la Empresa de Servicios Públicos de El Paso, los días 23 de octubre de 2019, 17 de noviembre de 2019 y 20 de diciembre de 2019, las cuales se constituyen en la fuente de la obligación objeto del presente acuerdo conciliatorio.

Así las cosas, se estima que el acuerdo conciliatorio objeto de estudio no cumple con todos los presupuestos establecidos por el Consejo de Estado para su aprobación, toda vez que, pese a que no ha operado el fenómeno de caducidad y los apoderados de las partes tienen facultad para conciliar, el acuerdo no cuenta con las pruebas necesarias para su aprobación.

En este mismo sentido, llama la atención del Despacho que, en la respuesta dada al convocante por parte del gerente de la citada empresa, se le puso de presente que, para poder realizar el pago de la obligación solicitada, debía allegar un contrato o una orden de servicio, acompañadas de un certificado de disponibilidad presupuestal y un registro presupuestal, los cuales servirían como soporte del pago. Para mayor ilustración, a continuación, se adjunta una imagen de la misma, visible a folio 32 del archivo "02DemandaConciliacion202200021.pdf" del expediente digital.

Señor:

HERNAN CANTILLO ESCOCIA

ASUNTO: REPUESTA A SU SOLICITUD.

El suscrito, actuando en mi calidad de Gerente y Representante Legal de la Empresa de Servicios Públicos de El Paso – Cesar, "**EMPASO E.S.P.**", me permito dentro del término legal dar respuesta a la solicitud presentada en fecha de 29 de junio de esta anualidad de la siguiente manera.

1. cabe resaltar que, para la vigencia de 2019, la Empresa se encontraba Representada por el señor ALFREDO MANUEL MANJARREZ CAMACHO.
2. Si bien es cierto, en la documentación aportada por usted se puede evidenciar la realización de unas obras, las cuales beneficiaban a la empresa y viene acompañadas de unas cuentas de cobro, que tienen como único soporte el recibido a satisfacción por parte del Gerente que en esa época era el señor ALFREDO MANUEL MANJARREZ CAMACHO.
3. Por lo anterior es de manifestar que para que la empresa puede hacer el pago de dicha obligación, deben existir los soportes de un contrato o una orden de servicio, las cuales vienen acompañadas un certificado de disponibilidad presupuestal, un registro presupuestal, los cuales pueden dar soportes a un pago, siendo esto así a la empresa se le imposibilita hacer dicho pago debido a que en los archivos de la misma no reposan ninguna documentación que den soporte del mismo.

De esta manera doy respuesta de manera clara y de fondo a su petición.

Atentamente



WALBER LUIS MARTINEZ ESQUIVEL
Gerente EMPASO E.S.P.

Teniendo en cuenta las observaciones antes realizadas, considera el Despacho que aprobar el acuerdo conciliatorio en cuestión resultaría lesivo para el patrimonio público, en consecuencia, esta judicatura improbará el referido acuerdo por no estar en consonancia con las reglas jurídicas que conforman nuestro ordenamiento jurídico.

Por lo expuesto, el Juez Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar.

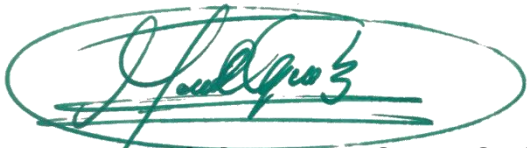
RESUELVE.

PRIMERO: Improbar la Conciliación Extrajudicial plasmada en el acta No. 004 del veintiséis (26) de enero de 2022, de la Procuraduría 123 Judicial II para Asuntos Administrativos, celebrada entre Hernán Cantillo Escorcia y la Empresa de Servicios Públicos de El Paso EMPASO E.S.P., conforme lo expuesto.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, devolver los documentos al convocante a través de su apoderado judicial, sin necesidad de desglose.

TERCERO: En firme esta providencia, archívese el expediente y háganse las anotaciones de rigor.

Notifíquese y cúmplase



MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO.
Juez

J3/MFGB/mcm



REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR. VALLEDUPAR, _____ Por Anotación En Estado Electrónico N° _____ Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente. _____ ROSANGELA GARCÍA AROCA SECRETARIA
